

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 825a.
SESION

Martes 3 de diciembre de 1963,
a las 15.10 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
<i>Tema 71 del programa:</i>	
<i>Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (continuación)</i>	259

Presidente: Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 71 DEL PROGRAMA

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/5470 y Add.1 y 2, A/C.6/L.528, A/C.6/L.530, A/C.6/L.531 y Corr.1 y 3, A/C.6/L.535, A/C.6/L.537, A/C.6/L.538 y Corr.1, A/C.6/L.539) (continuación)

1. El Sr. MORE (India) señala que el momento actual es el más propicio para considerar los principios enumerados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General porque el ambiente internacional ha mejorado notablemente gracias, no sólo a que las naciones poderosas han comprendido que la cooperación pacífica no tiene alternativa posible, sino también a la acción de las propias Naciones Unidas. Debe llevarse adelante la obra que realizan las Naciones Unidas con el fin de obtener una paz permanente basada en la coexistencia pacífica de Estados con sistemas sociales e ideologías diferentes. Las Naciones Unidas deben desarrollar un cuerpo de derecho internacional que contribuya a crear un mundo libre de disputas en el que no haya necesidad de recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza; y para ello el estudio de los principios enumerados en la resolución 1815 (XVII) deberá ser penetrante, profundo y objetivo, porque esos principios son las normas fundamentales de la Carta y la Sexta Comisión, en su calidad de rama jurídica de la Asamblea General, comparte la responsabilidad de mantenerlos vivos, ampliando y aclarando los propósitos de la Carta y adaptándolos a las necesidades actuales. La más urgente de esas necesidades es la de eliminar las amenazas y el uso de la fuerza para la solución de las controversias; pero los otros tres principios sometidos a la Comisión en este período de sesiones están estrechamente relacionados con el primero y deben ser estudiados en el mismo contexto.

2. El representante de la India subraya que la Comisión tiene el deber de asegurar el desarrollo progresivo del derecho internacional, y a ese fin averiguar cómo podrá ser adaptado a las condiciones rápidamente cambiantes del mundo moderno. Como se indica en las observaciones de algunos Gobiernos (A/5470 y Add.1)

estos principios de derecho tienen muchas deficiencias que podrían eliminarse si se los desarrolla o amplía algo más o si se establecen los corolarios lógicos que de ellos se derivan. Además, si el desarrollo del derecho internacional no sigue el ritmo de las nuevas esperanzas y aspiraciones de los muchos países de Asia y Africa que obtuvieron últimamente su independencia, los principios de la Carta perderán toda validez para ellos. Estas nuevas naciones han indicado ya en tres declaraciones cuáles son esas esperanzas y aspiraciones. La Comisión deberá tratar de preparar una nueva declaración que sea una síntesis de los principios de la Carta y de los principios incorporados en la Declaración contenida en el comunicado final de la Conferencia de países de Africa y de Asia, celebrada en Bandung, en la Declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de países no alineados, emitida en ocasión de la Conferencia de Belgrado, y en la Carta de la Organización de la Unidad Africana.

3. Al procurar desarrollar progresivamente el derecho internacional y adaptar los principios de la Carta a un mundo que ha cambiado radicalmente desde 1945, se ha de dar la debida importancia a la descolonización por razones de justicia social. Hay que hacer comprender a los países con intereses creados, decididos a conservar sus privilegios comerciales y el derecho a explotar los recursos de las colonias preservando en esta forma el *statu quo*, que ya no pueden aferrarse al pasado y cerrar el paso al porvenir en un mundo en que se está eliminando el colonialismo y en que los nuevos Estados están determinados a efectuar cambios revolucionarios. Como declaró la Asamblea General en su resolución 1514 (XV), el colonialismo es un impedimento a la paz y a la cooperación mundiales y debe ser eliminado sin más demora.

4. En relación con el principio de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, y aunque sería dogmático que a esta altura de su estudio la Comisión se pronuncie en favor de una determinada interpretación de la palabra "fuerza", podría tener ciertas razones para creer que en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta el término no ha sido utilizado en el sentido limitado de fuerza "armada" únicamente. En dos oportunidades la Carta ha calificado la palabra "fuerza" con el adjetivo "armada"; pero en dicho Artículo el calificativo se ha omitido. La omisión ha de considerarse deliberada y por consiguiente se ha de interpretar que la palabra "fuerza" significa no sólo el ataque "armado" sino también la fuerza económica, los bloqueos, la propaganda bélica y los actos subversivos. Deberá tenerse presente además que los Artículos 39 y 51 de la Carta autorizan el uso legítimo de la fuerza. A la Asamblea General corresponde decidir si es posible también autorizar legítimamente a las colonias a recurrir al uso de la fuerza para su liberación.

5. Como el derecho internacional es creado y mantenido por los Estados, dejaría de ser una fuerza viva

si no respondiera a las necesidades de los Estados. Una de esas necesidades es la solución de las controversias entre Estados por medios pacíficos a fin de que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia. Pero toda la gama de procedimientos de solución pacífica, muchos de los cuales han sido establecidos en el Artículo 33, debe ser examinada nuevamente a fin de convertirlos en medios absolutamente imparciales y efectivos. Es significativo que la negociación haya sido el medio de solución pacífica más frecuentemente usado en los últimos años. Pero también podría hacerse mayor uso aún de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia *ex aequo et bono*. Lamentablemente, a pesar de los tenaces esfuerzos de las Naciones Unidas, no ha sido posible eliminar las controversias en las relaciones internacionales y tal vez jamás pueda eliminárselas. En esas circunstancias es urgente que la Comisión trate de establecer un sistema efectivo para solucionarlas. A este respecto la India halla difícil apoyar la sugestión de que los Estados deberían aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Esta aceptación reduciría drásticamente el alcance del Artículo 33 que, aunque no es exhaustivo, deja a las partes en libertad de escoger entre diversos medios de solución, incluso la solución judicial. La aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte forzaría a las partes a un recurso único, es decir, la solución judicial por la Corte, y esto equivaldría a enmendar la Carta.

6. Aunque la Carta insiste en las relaciones de amistad y la cooperación entre Estados iguales y soberanos, reconoce también la soberanía inherente de los pueblos de los territorios no autónomos. En el artículo 1 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para el Territorio de Somalia bajo Administración italiana^{1/} se declara explícitamente ese principio. Es obvio que no se podrá obtener una cooperación internacional genuina y efectiva hasta que todos los territorios coloniales no sean libres e independientes. Las Potencias coloniales han invocado, sin embargo, el privilegio de la jurisdicción interna para impedir que se examine la situación en los territorios que tienen bajo su dominio, sosteniendo que dichos territorios no son soberanos. No se debería usar ese argumento para perpetuar la dominación colonial sobre los territorios no autónomos o situaciones en los mismos que constituyan una amenaza a la paz y a la seguridad como en el caso del apartheid en Sudáfrica. Los territorios coloniales no pueden ser considerados como parte integrante de la "integridad territorial" de las Potencias que los gobiernan; dichos territorios han adquirido una condición casi independiente al amparo del sistema de administración fiduciaria de las Naciones Unidas, una condición política y jurídica que es distinta a la personalidad jurídica de las Potencias coloniales.

7. La Asamblea General adoptó recientemente la resolución 1907 (XVIII) por la cual se designa el 1965 como Año de la Cooperación Internacional, en el cual todos los Estados se han comprometido a organizar y llevar a cabo actividades adecuadas para fomentar la cooperación internacional. Por esta razón el representante de la India pide a la Comisión que complete su estudio para 1965, y haga sugerencias concretas para facilitar la cooperación efectiva entre los Estados.

8. El Sr. PLIMPTON (Estados Unidos de América) dice que la forma en que su delegación interpreta el

principio de la no intervención en los asuntos que están dentro de la jurisdicción interna de los Estados se basa en ciertas presunciones. En primer lugar, hay que distinguir entre la intervención de los Estados y la intervención de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas no son ni un Estado soberano ni un "Super Estado"; su función es establecer y mantener la paz y la seguridad internacionales y la justicia, y sus actos deben evaluarse teniendo eso presente; las Naciones Unidas no pueden ser juzgadas por las mismas normas que los Estados. El párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que pone límites a la intervención de las Naciones Unidas, no rige los actos de los Estados, los cuales están gobernados por otras disposiciones, en particular el párrafo 4 del Artículo 2. Por consiguiente, la cuestión de la intervención de los Estados y la cuestión de la intervención de las Naciones Unidas se han de examinar por separado. Ninguna de las disposiciones a que se ha referido el orador, sin embargo, puede ser considerada aisladamente sino que han de leerse junto con las disposiciones correspondientes de la Carta. Finalmente, se ha de reconocer que la intervención en los asuntos internos de un Estado es en gran medida cuestión de grado. Un Estado no puede ser considerado aisladamente de los demás Estados o de las Naciones Unidas. Los actos de las Naciones Unidas, ya se trate de decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 25 o de recomendaciones de otro órgano como la Asamblea General que no son obligatorias pero tienen fuerza moral, tienen con frecuencia consecuencias de carácter interno para los Estados Miembros. Análogamente, muchos actos de algunos Estados tienen consecuencias para otros Estados. Tratar de prohibir a los Estados todo acto cuyas consecuencias puedan influir en la vida interna de otros Estados sería prácticamente imposible, aparte de que muchos de dichos actos están tradicionalmente comprendidos en la esfera de la legítima competencia de los Estados. La función de la Comisión es más bien determinar, teniendo presente la interdependencia de los Estados en el mundo moderno, los actos que pueden permitirse y los que no pueden ser tolerados.

9. Con anterioridad al siglo XX hubo muy pocas limitaciones al empleo de la fuerza militar para lograr objetivos nacionales. Pero no sería exacto inferir de ello que el derecho internacional sobre la no intervención de los Estados sólo existe desde la adopción de la Carta. La Carta fue la culminación de un proceso que había comenzado en el siglo XIX, proceso en el que el derecho internacional fue evolucionando como consecuencia de los cambios en la sociedad internacional. Esta evolución fue particularmente evidente en el hemisferio occidental, como han demostrado los representantes de los países de América Latina; pero también hubo cierto progreso en todo el mundo. ¿En qué situación se halla en la actualidad el derecho internacional como consecuencia de ese proceso histórico? La Carta ha tomado a su cargo una parte considerable del concepto clásico de la intervención en cuanto involucra el uso de la fuerza o la amenaza de usarla como un elemento principal, y ha prohibido esa intervención. Por otra parte, la intervención puede realizarse en otras formas más sutiles tratando de evitar la prohibición de la Carta. En el curso de los años se ha debatido mucho sobre lo que constituye intervención en contra de las disposiciones de la Carta, pero ninguna de las definiciones propuestas ha logrado aceptación general. En vez de tratar nuevamente de formular una definición podría ser preferible considerar los distintos elementos del principio de la no intervención.

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento No. 10.

10. El primero es la naturaleza del acto que se afirma constituye la intervención. Muchos actos de los Estados, como su política económica por ejemplo, repercuten en los asuntos internos de otros Estados; pero esa relación de consecuencias no basta para considerar que tales actos constituyen una intervención. En general se reconoce que esos actos están dentro de las facultades discrecionales de los Estados que adoptan esa decisión, salvo que voluntariamente les hayan acordado carácter internacional mediante la celebración de un tratado o que esa política esté dentro de una esfera en la cual el derecho internacional consuetudinario reconoce la obligación de los Estados de proteger la persona o los bienes de los extranjeros. El segundo aspecto de la cuestión se refiere al interés que el Estado que presenta la queja afirma haber sido perjudicado, y en qué medida ese interés es de carácter internacional. Continuamente se va limitando el número de cuestiones comprendidas en la jurisdicción interna de los Estados debido al desarrollo del derecho internacional consuetudinario y a la celebración de acuerdos internacionales. El derecho internacional, por ejemplo, ha reconocido desde hace mucho el derecho de los Estados a tomar medidas para proteger la persona y los bienes de sus nacionales en los Estados extranjeros. El tercer aspecto se refiere a la forma de la intervención y a la medida en que los medios que utiliza un Estado para producir cierto efecto dentro de otro Estado son adecuados para la cuestión de que se trata. Por ejemplo, la práctica internacional reconoce muchas esferas en que es posible el intercambio de las correspondientes comunicaciones diplomáticas sobre cuestiones que no podrían ser adecuadamente resueltas por la amenaza o el uso de la fuerza. Las funciones legítimas de los cónsules los llevarán a ponerse en contacto con los asuntos internos del Estado ante el cual están acreditados. En cuanto se refiere a las medidas de coacción, en la actualidad lamentablemente es muy común que un Estado lleve a cabo actividades clandestinas en el territorio de otro Estado con el fin de derrocar el Gobierno o hasta de modificar radicalmente su estructura política y económica. Tales actividades generalmente implican afiliación con los movimientos políticos internos, que son fomentados, cuando no financiados, por el Estado interveniente. Esa forma de proceder constituye una de las formas principales de intervención ilegítima mediante la cual se viola la independencia política de los Estados.

11. Esos factores habrán de tenerse presentes cuando se considere la intervención de los Estados. Pero en la sociedad internacional moderna la intervención no es simplemente la reacción unilateral de un Estado, excepto en la medida en que pueda ser necesario hacer frente a un peligro inminente. Cuando se alegue que hay intervención, la queja deberá considerarse dentro del sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta. La intervención puede muy bien implicar una situación cuya continuación pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y estaría entonces dentro de la competencia del Consejo de Seguridad. Es aún más probable que involucre una situación que pudiera ser perjudicial para el bienestar general o para las relaciones de amistad entre las naciones, en cuyo caso la Asamblea General tiene derecho a mediar en virtud del Artículo 14. Puede tratarse también de una cuestión que pudiera ser objeto de una acción de las organizaciones regionales conforme a las atribuciones establecidas en sus propios instrumentos constitutivos y en el Capítulo VIII de la Carta. El Estado que considere haber sido víctima de

un acto de intervención está obligado, sin perjuicio de su derecho de legítima defensa, a procurar remediar esa situación dentro del sistema de seguridad colectiva de la Carta, incluso el sistema de seguridad regional. A su vez, el Estado al que se acuse de haber cometido un acto de intervención tiene la obligación de someterse a la investigación o a las demás medidas que disponga el órgano apropiado de la comunidad internacional.

12. En cuanto se refiere a la intervención de las Naciones Unidas, los autores de la Carta han puesto bien en claro que no es posible interpretar que el párrafo 7 del Artículo 2 se aplica directamente a los principios de derecho internacional de las Naciones Unidas referentes a la no intervención de los Estados. El Relator del Comité Primero de la Comisión I de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, de San Francisco, declaró en su informe sobre el proyecto de párrafo 8 del capítulo II^{2/}, que habría de constituir luego el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que esa disposición se refería a las relaciones de la Organización y sus Miembros con respecto a la jurisdicción internacional y a la nacional, y no a la intervención de un Estado en los asuntos que correspondían a la jurisdicción interna de otro Estado; como la Organización creada por la Carta tendría funciones más amplias que las asumidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones y otros organismos internacionales, se justificaba la tendencia a darle una jurisdicción más amplia, pero era necesario garantizar que esa jurisdicción no fuera más allá de ciertos límites aceptables. Una vez hecha esa distinción es necesario averiguar qué significa la palabra "intervención" en el párrafo 7 del Artículo 2; históricamente la palabra significa la injerencia de carácter imperativo por la que se priva a un Estado de su facultad de decisión usual. La delegación de los Estados Unidos comparte la opinión del difunto juez Sir Hersch Lauterpacht, quien creía que debía considerarse que tal era el sentido que esa expresión tenía en la Carta, y que darle un significado menos estricto que abarcara todos los actos que pudieran tener consecuencias para otros Estados Miembros equivaldría a anular disposiciones importantes de la Carta. Si se acepta ese significado, resultará claro que no se puede sostener que el párrafo 7 del Artículo 2 limita la competencia de ningún órgano de las Naciones Unidas para discutir cualquier cuestión que esté dentro de su jurisdicción en virtud de los Artículos correspondientes de la Carta. Huelga decir que se ha sostenido también lo contrario; se ha invocado el párrafo 7 del Artículo 2 para oponerse a que se incluyan algunos temas en el programa, pero ese argumento nunca ha sido aceptado. En el tercer período de sesiones, por ejemplo, el representante de los Estados Unidos sostuvo, para refutar las objeciones que se hacían a la discusión del asunto referente a la observancia de los derechos humanos en Bulgaria, Hungría y Rumania, que la disposición del párrafo 7 del Artículo 2 no había sido incluida para prohibir que la Asamblea discutiera, cuando correspondiera, casos de violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que no le estaba prohibido a la Asamblea expresar una opinión o hacer una recomendación cuando en cualquier país determinado se hiciera caso omiso, persistente y voluntariamente, de los derechos humanos. Por una parte, por consiguiente, es claro que una simple discusión no constituye intervención, mientras que por la otra el propio párrafo 7 del Artículo 2 estipula que sus dis-

^{2/} Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, Comisión I, 18 de junio de 1945, Vol. 6, págs. 486-487.

posiciones no podrán prejuzgar la aplicación de las medidas de ejecución en virtud del Capítulo VII. Por consiguiente, la esfera en que no es posible la intervención de las Naciones Unidas queda entre esos dos extremos. Los problemas comprendidos en esa esfera son complejos y no es posible hallarles soluciones sencillas. Por ejemplo, si la palabra "intervención" tiene una connotación imperativa cuando se la usa para referirse a las relaciones entre los Estados: ¿se ha de interpretar entonces que una mera recomendación de un órgano de las Naciones Unidas, que normalmente no tiene esa connotación imperativa, no constituye intervención? Una resolución que contenga una recomendación dirigida expresamente a un Estado y por la que se le pida que adopte ciertas medidas en una esfera que esté esencialmente dentro de su jurisdicción interna ¿constituye una intervención? Con respecto a esta última cuestión su delegación estima que la disposición imperativa del párrafo 7 del Artículo 2 abarca algo más que las decisiones del Consejo de Seguridad, que son jurídicamente obligatorias en virtud del Artículo 25. Podría sostenerse que la intención original fue limitarlo a esas decisiones, opinión apoyada por el Profesor Stone y, con ciertas reservas, por Sir Hersch Lauterpacht; pero, las funciones de los órganos de las Naciones Unidas han evolucionado forzosamente desde que la Carta entró en vigor. El Consejo de Seguridad ha sido debilitado por el abuso del veto y ello arrojó considerables responsabilidades sobre otros órganos de las Naciones Unidas, en particular la Asamblea General, la cual ha buscado a su vez otros medios para que sus decisiones tengan fuerza efectiva. Afirmar que las resoluciones de la Asamblea General carecen de todo elemento imperativo es olvidar, por ejemplo, las resoluciones que crean fuerzas de tipo militar y las disposiciones por las que han de regirse. Existen también las decisiones imperativas de carácter financiero que autoriza el Artículo 17 y que han sido confirmadas por la Corte Internacional de Justicia. Existe además un elemento imperativo en cuanto a las instrucciones que se dan al Secretario General. Aunque una resolución de la Asamblea General no contenga explícitamente ese elemento imperativo, puede ocurrir que sus recomendaciones adquieran mayor valor debido a su facultad de adoptar medidas obligatorias dentro de ciertas esferas administrativas y financieras conexas. Sea cual fuere la opinión que se sostenga sobre esta cuestión, si fuera evidente que las recomendaciones de la Asamblea General novan a ser respetadas, dicho órgano perdería una parte considerable de su eficacia. Se ha de tener debidamente en cuenta, además, la tendencia de los órganos de las Naciones Unidas a aceptar las decisiones de otros órganos sobre hechos y política. Las resoluciones del Consejo de Seguridad, por ejemplo, con frecuencia dan mayor fuerza a resoluciones previas de otros órganos. En las propuestas originales de Dumbarton Oaks la disposición que más tarde habría de ser el párrafo 7 del Artículo 2 se refería únicamente al Consejo de Seguridad. En el curso de los debates en San Francisco, se le dio un alcance más amplio relacionándola con la Organización como un todo, ya que la función de los demás órganos había adquirido mayor significado para los redactores de la Carta. Este ejemplo confirma que no se había tenido la intención de que el párrafo 7 del Artículo 2 se aplicara únicamente al Consejo de Seguridad sino también a otros órganos. Por consiguiente, la conclusión ha de ser que la cuestión de si un acto de un órgano de las Naciones Unidas contiene o no el elemento imperativo que acompaña a la noción de "intervención", sólo puede ser resuelta refiriéndose a los términos de la

respectiva resolución y a las circunstancias del caso. No puede haber una respuesta sencilla para la compleja cuestión de la relación de la Organización con sus Estados Miembros en diversas situaciones políticas. Dicho en breves palabras, el Consejo de Seguridad no es el único que puede ser culpable de intervención. Puesto que esa es la opinión de la delegación de los Estados Unidos, resulta evidente que la misma no puede aceptar la opinión de que una recomendación constituye o no intervención según esté dirigida a todos los Estados Miembros de la Organización o simplemente a uno o a algunos Estados. El número de Estados a los cuales se dirige una recomendación depende del alcance de la situación que se esté considerando. Cuando sólo se refiera a uno o a algunos Estados, no habría lógica ni sentido jurídico en adoptar una resolución en términos generales en vez de darle un contenido preciso.

13. La segunda cuestión fundamental es la de saber qué asuntos, conforme a las palabras del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, son "esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". A juicio de su delegación, el uso de la palabra "esencialmente" en vez de la expresión "exclusiva competencia" que se emplea en el párrafo 8 del Artículo 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, no tiene consecuencias de fondo. Aunque el Juez Krylov hizo hincapié en esa diferencia en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, su opinión^{3/} representaba una opinión en disidencia de la minoría frente a la opinión de la mayoría. Que una cuestión sea o no esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado, depende en primer lugar del alcance y contenido del derecho internacional. Como declaró la Corte Internacional de Justicia en el caso de los tratados de paz, la interpretación de los términos de un tratado no puede considerarse esencialmente de jurisdicción interna puesto que por su propia naturaleza está dentro de la competencia de la Corte^{4/}. La sociedad internacional de nuestros días se caracteriza por una red cada vez mayor de normas jurídicas. Esas normas complementan la práctica de los Estados, la cual refleja el reconocimiento de obligaciones internacionales con respecto a cuestiones que anteriormente se consideraban comprendidas dentro de su propio poder discrecional. Existe, en particular, un marcado aumento de las relaciones contractuales derivadas de tratados por las cuales los Estados asumen voluntariamente obligaciones internacionales y conceden así carácter internacional a cuestiones que previamente hubieran sido de su jurisdicción interna. El hecho de que el carácter internacional de una cuestión sea consecuencia de la aceptación de obligaciones internacionales con respecto a la misma, ha sido reconocido por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su opinión consultiva sobre los Decretos de Nacionalidad dados en Túnez y en Marruecos (zona francesa), el 8 de noviembre de 1921^{5/}; cuestiones "exclusivamente dentro ... de la jurisdicción interna" son aquellas que aunque puedan referirse a los intereses de más de un Estado no se encuentren, en principio, reguladas por el derecho internacional; la cuestión de saber si un asunto determinado corresponde o no exclusivamente a la jurisdicción de un Estado es, pues, una cuestión

^{3/} Interpretation of Peace Treaties, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pág. 105.

^{4/} Ibid., págs. 65, 70 y 71.

^{5/} Publications of the Permanent Court of International Justice, Series B, No. 4, February 7th, 1923. Collection of Advisory Opinions, Advisory Opinion No. 4.

esencialmente relativa, que dependerá del desarrollo de las relaciones internacionales; en una cuestión que en principio no está regida por el derecho internacional, el derecho del Estado a usar sus facultades discrecionales puede sin embargo verse limitado por las obligaciones asumidas con respecto a otros Estados, y en dicho caso la jurisdicción está limitada por normas de derecho internacional; no se aplica entonces el párrafo 8 del Artículo 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y la controversia acerca de si un Estado tiene o no derecho a tomar ciertas medidas se convierte en una controversia de carácter internacional. De todos modos, en cuanto se refiere al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es evidente que la Carta ha atribuido carácter internacional a esta cuestión y dado a los órganos de las Naciones Unidas toda la competencia necesaria para adoptar medidas eficaces. Al aceptar la Carta, los Miembros de la Organización han asumido las obligaciones previstas en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 2, y los asuntos relativos a esas disposiciones no pueden, por consiguiente, ser esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Por consiguiente, el Consejo de Seguridad interviene en virtud del Capítulo VI cuando se trata de controversias o situaciones cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y en virtud del Capítulo VII en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. En virtud del Artículo 10 la Asamblea General, con las limitaciones previstas en el Artículo 12, puede discutir cualesquier asuntos que estén dentro de los límites de la Carta y hacer recomendaciones al respecto. El hecho de que toda controversia que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales pueda no considerarse comprendida esencialmente en la jurisdicción interna de un Estado ha sido confirmado repetidamente en la práctica de las Naciones Unidas. En más de una oportunidad la Organización ha intervenido en cuestiones que en otras circunstancias podían haber sido consideradas esencialmente de la jurisdicción interna del Estado interesado, basando su autoridad para intervenir en la responsabilidad que le incumbe cuando se trata del mantenimiento de la paz. Es obvio que la cuestión de saber si un asunto puede o no poner en peligro la paz y la seguridad internacionales ha de ser decidida con toda buena fe; decir simplemente que podría ponerlas en peligro no basta para darle ese carácter y el uso impreciso de los términos en dichos casos socava la confianza en las decisiones de la Organización.

14. Un tercer aspecto de la cuestión que hay que estudiar es el de los procedimientos que han seguido y deben seguir los órganos de las Naciones Unidas para aplicar el párrafo 7 del Artículo 2. En este sentido, la discrepancia entre el texto del párrafo 8 del Artículo 15 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta se ha traducido, en la práctica, en diferencias apreciables. La disposición del Pacto preveía explícitamente la posibilidad de que el Consejo de la Sociedad de las Naciones determinase si un asunto era o no exclusivo de la jurisdicción interna de un Estado. En la práctica, parece que el Consejo adoptó la posición de que esa determinación debía corresponder a un órgano que poseyese competencia jurídica especial. En el caso de la Isla de Aaland, nombró un comité de tres juristas, si bien indicó que habría sometido la cuestión al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de haber existido éste en aquel momento. En consecuencia, en 1922 sometió al Tribunal Permanente la cuestión de la com-

petencia en el caso de los Decretos de Nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos. La otra única controversia en la que se planteó la aplicabilidad del párrafo 8 del Artículo 15, a saber, la surgida entre Grecia y Turquía relativa al Patriarca ecuménico, se resolvió antes de que llegara a ser necesaria una decisión en cuanto a la competencia del Consejo.

15. Sin embargo, al aplicar el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, los órganos de las Naciones Unidas han seguido una trayectoria menos formal. La determinación de la competencia la ha resuelto a menudo el órgano interesado, en forma de decisiones de fondo. Al aprobar una resolución después de haberse planteado objeciones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2, los órganos de las Naciones Unidas han rechazado implícitamente dichas objeciones. En otras ocasiones, el órgano interesado o bien ha rechazado las mociones basadas en el párrafo 7 del Artículo 2 en el sentido de que dicho órgano carecía de competencia (caso de la Comisión Política Especial en los períodos de sesiones séptimo y octavo, sobre el apartheid), o ha afirmado de una manera clara su competencia (caso de la Primera Comisión en los períodos de sesiones tercero y cuarto, sobre Grecia). Tanto el Consejo de Seguridad, en 1947 (195a. sesión), en relación con la cuestión de Indonesia como la Asamblea General en su primer período de sesiones (52a. sesión) en relación con el trato dado a la población de origen indio en Sudáfrica, han rechazado propuestas en el sentido de que se solicitase de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión de competencia.

16. A juicio de la delegación de los Estados Unidos, no hay nada que objetar, en principio, a que se adopte este procedimiento menos formal. Es compatible con el tenor del párrafo 7 del Artículo 2, y parece haber sido previsto por los autores de la Carta. Al responder a la pregunta de a qué órgano u órganos de las Naciones Unidas debe confiarse la responsabilidad de interpretar la Carta, el Comité 2 de la Comisión IV de la Conferencia de San Francisco manifestó que, en el transcurso de sus actividades normales, los distintos órganos de la Organización interpretarían inevitablemente los pasajes de la Carta aplicables a sus funciones particulares, ya que este proceder es inherente a las funciones de cualquier órgano que actúe en virtud de un instrumento en el que se definan sus funciones y poderes; cuando surja una diferencia de opinión entre los órganos de la Organización en cuanto a la adecuada interpretación de una disposición de la Carta, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán siempre recabar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión^{6/}. Tal vez haya habido casos en los que hubiese sido útil recabar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. Este procedimiento presenta ciertas ventajas. Una vez que la Corte haya emitido su opinión, no sólo tendrán una base más clara las actuaciones ulteriores en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad, sino que podrá esperarse una mayor cooperación por parte del Estado que haya planteado la excepción de jurisdicción. Además, una declaración clara de la Corte sobre las complejas cuestiones que suscita el párrafo 7 del Artículo 2 será beneficiosa para todos. Al sugerir que se recurra a la Corte Internacional de Justicia, la delegación de los Estados Unidos no ignora que el párrafo 7 del Artículo 2 no contiene ninguna referencia

^{6/} Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, IV/2/42 (2).

al derecho internacional. Esta omisión no es accidental. Los derechos y obligaciones de los Estados, así como la competencia de las organizaciones internacionales creadas en virtud de un tratado multilateral deben interpretarse en función del derecho internacional; no se requiere, pues, ninguna referencia expresa en la Carta para establecer ese punto.

17. El debate se ha centrado en torno a las Naciones Unidas, dada su posición sobresaliente en la familia de los organismos internacionales, pero el problema podría haberse planteado en otras organizaciones, tales como los organismos especializados. Algunos de estos organismos, como el Organismo Internacional de Energía Atómica, poseen disposiciones constitucionales equivalentes al párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Las controversias que provoquen tales disposiciones pueden resolverse con criterios similares a los aplicados a las Naciones Unidas. Algunas organizaciones no están facultadas para tomar decisiones con el grado de coacción que se necesita normalmente para constituir intervención, de modo que, en su caso, no se plantea la cuestión. En cuanto a las organizaciones que tienen esta facultad pero que no tienen el impedimento de una disposición equivalente al párrafo 7 del Artículo 2, la cuestión se convertirá en una cuestión de competencia, o sea que habrá que determinar si el caso es de la competencia exclusiva del Estado demandante o si se trata de un caso internacional. En tales casos, puede ocurrir que la obligación jurídica más importante y, por ende, la fuente más importante de carácter internacional sea el instrumento constitucional de la organización interesada.

18. Al hacer este análisis de la situación actual del derecho internacional en lo relativo a la no intervención y a los factores que han contribuido a su formación, la delegación de los Estados Unidos no ha hecho más que tratar superficialmente el tema. El derecho internacional ha evolucionado como consecuencia de las necesidades de una comunidad internacional cada vez más interdependiente, y el estudio de la Comisión tiene por objetivo continuar este proceso de conformidad con las necesidades presentes y futuras. La Comisión no puede conseguir este objetivo mediante fórmulas fáciles, proclamaciones partidistas o declaraciones superficiales. Sólo de un estudio y un análisis más profundos del derecho en toda su complejidad podrá surgir la mayor comprensión necesaria para su aplicación más efectiva.

19. El Sr. WATANAKUN (Tailandia) dice que su delegación apoya la creación de un grupo de trabajo para realizar un estudio sistemático y minucioso de los cuatro principios como primer paso hacia su desarrollo progresivo y su codificación. Este estudio debe tener en cuenta la práctica actual de los Estados y las opiniones de los Gobiernos en cuanto al alcance y contenido de los principios. Una vez terminado el estudio, la Comisión podrá decidir el modo de confirmarlos o adaptarlos a las condiciones actuales de la vida internacional. El simple hecho de que se hayan enunciado en la Carta no basta, por sí solo, para erigirlos en principios de derecho internacional positivo. El grupo de trabajo deberá estar integrado por representantes de los Estados Miembros de reconocida competencia en cuestiones jurídicas, y deberá prestarse la debida atención a la distribución geográfica y a la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo.

20. El principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza proclamado en el párrafo 4 del Artículo 2 debe considerarse en relación con el Artículo

51, y su alcance y contenido deben definirse claramente. Es esencial, por ejemplo, que se llegue a un acuerdo en cuanto a la interpretación del término "fuerza".

21. El principio del arreglo pacífico de las controversias constituye una obligación positiva de los Estados, una vez que éstos han renunciado a recurrir a la fuerza en sus relaciones internacionales. El hecho de que un gran número de Estados se muestren poco dispuestos a recurrir a los medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33 indica que el procedimiento actual adolece de ciertos defectos. El grupo de trabajo debe procurar remediarlos, teniendo presente que la aplicación estricta del principio de la igualdad soberana permitiría a los Estados aceptar más fácilmente este procedimiento. Además, el grupo de trabajo debe examinar también la sugestión de los Países Bajos (803a. sesión) en el sentido de que se cree un centro internacional de investigación de hechos. El orador recuerda la sugestión hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de Tailandia en el decimosexto período de sesiones (1218a. sesión) y reiterada recientemente en sesión plenaria en el sentido de que se crease un comité al servicio de la paz en el seno de las Naciones Unidas, aunque no necesariamente como uno de sus órganos. La tarea de este comité consistiría en arbitrar procedimientos para impedir que los problemas mundiales se conviertan en una amenaza para la paz o den lugar a un conflicto internacional. Dicho comité formularía recomendaciones directamente a las partes interesadas y podría servir, en su caso, como mediador entre las mismas. No sustituiría al Secretario General en el ejercicio de las funciones conciliatorias que le corresponden en virtud de la Carta, sino que complementarían éstas interviniendo abiertamente en los casos que no exigiesen negociaciones discretas o procedimientos diplomáticos por ser de interés y conocimiento generales.

22. El grupo de trabajo debiera examinar de nuevo todo el contenido del principio de la no intervención. En particular, debe establecerse una distinción entre intervención legal e ilegal. Así, por ejemplo, mientras las actividades subversivas contra el gobierno legítimo de un Estado constituyen claramente una intervención ilegal, es menos evidente que la ayuda económica, utilizada para fines políticos más que para fines puramente económicos, constituya también una intervención. La necesidad de progreso económico y social en los países en vías de desarrollo no debe explotarse en beneficio político de ningún Estado.

23. Finalmente, la aplicación del principio de la igualdad soberana de los Estados afecta decisivamente al desarrollo del derecho internacional, y hay que buscar los medios de hacer que esta aplicación sea efectiva.

24. El Sr. SHIELDS (Irlanda) dice que su país, como país consagrado al ideal de paz y cooperación amistosa entre los Estados fundado en la justicia y en la moralidad internacionales, acoge favorablemente las medidas tomadas por la Comisión en virtud de la resolución 1815 (XVII) para asegurar la aplicación más efectiva de los principios de la Carta. A decir verdad, los debates sobre el tema que se examina, tanto en el decimoséptimo período de sesiones como en el actual, constituyen por sí mismos una contribución importante al fomento de las relaciones de amistad y la cooperación internacionales. Sin embargo, el actual debate ha tendido a centrarse en medida considerable en torno al método de trabajo que debe adoptarse al estudiar

los cuatro principios, y parece que sólo ahora es cuando la Comisión se acerca al inicio del estudio cuya realización se le encargó. La delegación de Irlanda atribuye gran importancia al análisis global de cada uno de los principios, pero considera prematuro prever la forma en que deberán presentarse los resultados de dicho análisis o las medidas que deberá tomar la Comisión una vez terminado aquél. Por consiguiente, la Comisión no debe ceder a la tentación de fijar plazos excesivamente cortos para dichas medidas. En realidad, la mayor contribución que puede hacerse al fomento de la cooperación internacional y a la paz en un mundo en evolución es que todos los Estados Miembros apliquen de buena fe los principios enumerados en la resolución 1815 (XVII) y todos los principios de la Carta.

25. Cada uno de estos cuatro principios debe ser estudiado sucesivamente por la Comisión en pleno en lo que queda del actual período de sesiones y en el decimonoveno, en que dispondrá de mucho más material, en forma de observaciones de los Gobiernos, sugerencias de los representantes y documentación de la Secretaría. El número relativamente pequeño de respuestas recibidas de los Gobiernos hasta la fecha parece indicar que, antes de expresar su opinión, los Gobiernos consideran con suma atención lo que, en realidad, son cuestiones sumamente complejas. Por consiguiente, merecen especial elogio los Estados que ya han respondido pues han contribuido a aclarar la naturaleza y alcance de la labor de la Comisión. Irlanda, por su parte, se propone enfocar el fondo del estudio de la Comisión con un espíritu realmente constructivo ya que está convencida de que incumbe a la Comisión una grave responsabilidad en lo que respecta al afianzamiento del imperio del derecho basado en la justicia, y de que, por su propio interés, la mayoría de los Estados Miembros, que son débiles militarmente, deben hacer todo lo posible por establecer el imperio del derecho, ya que la alternativa es una anarquía internacional en la que todas las naciones, grandes o pequeñas, quedarían destruidas.

26. El objetivo de todos los Estados debe ser contribuir al desarrollo de las Naciones Unidas para convertirlas en un órgano internacional que no sólo resuelva las controversias internacionales mediante la aplicación del derecho basado en la justicia, según la interpretación de la Organización, sino también que tenga autoridad para contener a los infractores. El orador recuerda que el Consejo de Europa, del que Irlanda es miembro, al aprobar y aplicar la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales^{2/}, ha realizado una gran labor para afianzar el imperio del derecho en relación con los derechos humanos en el plano regional. Los órganos creados por el Consejo, a saber la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos constituyen importantes innovaciones. Contrastando con este éxito regional, el desarrollo del imperio del derecho en el plano mundial ha quedado muy rezagado.

27. Por otra parte, hay que reconocer que no es posible conseguir un universal imperio del derecho de la noche a la mañana o limitándose a redactar declaraciones de principios generales. El mejor modo de imponerlo efectivamente consiste en observar fielmente los principios de la Carta y hacer recaer sobre todos los que los violen la fuerza moral de la opinión pública mundial.

28. El Sr. CASH (Argentina) señala que la delegación argentina ha apoyado la inclusión en el programa de la Asamblea General del tema que estudia la Sexta Comisión porque estima que, en vista de los grandes cambios acontecidos en el mundo desde el año 1945, el momento es propicio para examinar los principios enumerados en la resolución 1815 (XVII). Estos principios han sido desde hace mucho tiempo, simultáneamente, causa y efecto de la actuación internacional de la Argentina, que considera esencial que el hombre viva en un mundo presidido por el derecho internacional e iluminado por la justicia y la equidad.

29. La resolución 1815 (XVII) plantea dos problemas a la Comisión: uno de procedimiento y otro relativo al fondo de los cuatro principios.

30. Por lo que respecta al procedimiento, del artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional se desprende con claridad que el desarrollo progresivo de los principios que examina la Comisión debe efectuarse mediante la elaboración de proyectos de convenciones sobre temas que no hayan sido regulados todavía por el derecho internacional o respecto a los cuales los Estados no hayan aplicado en la práctica normas suficientemente desarrolladas, mientras que la codificación debe llevarse a cabo cuando se trate de principios con respecto a los cuales exista ya amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrina. Así, pues, el estudio de la Comisión deberá revelar cuáles son los principios que deben codificarse y cuáles son los que requieren un desarrollo progresivo. Esta labor de codificación o desarrollo progresivo no debe implicar en forma alguna reformas o revisiones de la Carta. La delegación argentina comparte la opinión expuesta por la delegación de Chile de que no se debe pedir a la Comisión de Derecho Internacional que asuma la tarea de efectuar el estudio a que se refiere la resolución 1815 (XVII), sino que la realización de este estudio debe confiarse a un grupo de trabajo de la propia Sexta Comisión.

31. Por lo que se refiere a los aspectos más fundamentales de los principios que examina la Comisión, la delegación argentina estima que una referencia a la función desempeñada por la Argentina y por la América Latina en general en el desarrollo y realización de estos principios podría ser útil y servir de base para el establecimiento de una noción más precisa de lo que implica la cuestión que examina la Comisión.

32. La Argentina ha sido uno de los primeros defensores del principio de la abstención de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; ya en 1902 el Canciller de la Argentina, Dr. Drago, proclamó la llamada Doctrina Drago, que más tarde fue la base de la Convención de La Haya de 1907 sobre limitación del empleo de la fuerza en el cobro de deudas contractuales. En los años 1902 y 1903 la Argentina dio un valioso ejemplo al mundo al adoptar medidas para reducir la tirantez con su vecino, Chile, concertando el primer acuerdo de limitación de armamentos firmado en el mundo. Se pueden dar otros muchos ejemplos, pero estos dos bastan para dar idea de que la Argentina siempre ha evitado recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales. El principio de que los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en sus relaciones internacionales es una de las normas jurídicas más importantes de la Carta. Dadas las dudas que se han manifestado sobre su alcance exacto es necesario realizar un estudio sobre la palabra "fuerza" con objeto de definir su significado preciso.

^{2/} Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 213, 1955, No. 2889.

33. Como ya se ha señalado, el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales es la "otra cara de la medalla" del principio de la abstención de la amenaza o del uso de la fuerza, y la Argentina, que se enorgullece de haber arreglado todos sus problemas territoriales por la vía pacífica del arbitraje, suscribe plenamente los principios de la Carta relativos al arreglo pacífico de controversias. Se ha hecho una serie de sugerencias interesantes en la materia, y la delegación argentina desea destacar, por su parte, la necesidad de examinar, y si es necesario revisar, las convenciones internacionales existentes sobre el arreglo pacífico de las controversias, con objeto de que se conformen a las circunstancias actuales. La delegación argentina estima que la sugerencia hecha por el representante de los Países Bajos de que se cree un centro internacional de investigación de hechos merece la mayor atención de la Comisión.

34. El reconocimiento del principio de la igualdad soberana es el principio fundamental de las Naciones Unidas y constituye la base esencial no sólo de las relaciones entre las Naciones Unidas y sus Estados Miembros, sino también de las relaciones de los Estados entre sí. Esto está confirmado en el Artículo 78 de la Carta de las Naciones Unidas y, en forma más explícita, en el artículo 6 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos^{8/}. Para la Argentina el principio de la igualdad soberana supone total autonomía interna y completa independencia externa, y la aplicación de este principio debe incluir la igualdad de los Estados, el disfrute por todos los Estados de todos los derechos inherentes a la plena soberanía, el respeto a la personalidad de los Estados, a su integridad territorial y su independencia política, y la fiel observancia por todos los Estados de sus deberes y obligaciones internacionales.

35. Como ya se ha afirmado, la historia de las relaciones interamericanas es fundamentalmente la historia de la no intervención. Esto se deduce claramente de las actas de las Conferencias Internacionales Americanas, celebradas en La Habana, en 1928, y en Montevideo, en 1933. La delegación argentina estima que la expresión más completa del principio de no intervención se halla en el artículo 15 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. A su juicio, este principio debe entenderse dentro del régimen que establece la Carta de las Naciones Unidas en el ámbito mundial y la Carta de la Organización de los Estados Americanos en una esfera regional.

36. En cuanto a los demás principios que se seguirán estudiando en el próximo período de sesiones de la Comisión, la delegación argentina opina que se debe dar prioridad al principio de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, que es la base del imperio del derecho.

37. El Sr. PECHOTA (Checoslovaquia) señala que el rasgo más notable del debate general que está llegando a su fin ha sido la sinceridad demostrada por los oradores al tratar de establecer un fundamento sólido para la labor que la Comisión ha de realizar en cumplimiento de la resolución 1815 (XVII). Pocos de los temas examinados por la Sexta Comisión han sido objeto de un estudio tan ponderado y penetrante, pero los obstáculos con que tropieza la Comisión siguen siendo más o menos los mismos que cuando se planteó por primera vez la idea del desarrollo progresivo y la codificación de los principios que se examinan, en

el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General.

38. Fue necesario un considerable esfuerzo por parte de muchas delegaciones para lograr la aprobación de la resolución 1815 (XVII) que, a pesar de todas sus imperfecciones, marca un momento decisivo en la historia de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas. Ahora bien, el valor de esa resolución sólo se puede mantener mediante un esfuerzo continuo para seguir adelante y es esencial que ahora, cuando la Comisión se halla a punto de tomar una decisión sobre la mejor manera de continuar sus trabajos, no permita que se anulen o se debiliten los resultados obtenidos.

39. La delegación de Checoslovaquia está convencida de que la idea de la codificación y el desarrollo progresivo de los principios de la coexistencia pacífica se ha convertido ya en una fuerza viva, en cuya promoción han desempeñado un papel destacado los nuevos Estados de Asia y África. A juicio de esta delegación, la Sexta Comisión ha reunido ya material suficiente para poder iniciar inmediatamente la codificación de los cuatro principios que examina. Se han expuesto en el curso del debate general muchas opiniones y sugerencias relativas a estos principios y la Secretaría ha facilitado una buena selección de antecedentes. Es de esperar que la Secretaría proporcione una asistencia igualmente valiosa en la próxima fase de los trabajos de la Comisión.

40. Algunas delegaciones parecen resistirse a aceptar la idea de la codificación y el desarrollo progresivo de los principios enumerados en la resolución 1815 (XVII), y han aducido diversos argumentos en contra de las propuestas checoslovacas que figuran en el documento A/C.6/L.528, pero la delegación de Checoslovaquia sigue convencida de que si la Asamblea General aprobase una declaración de principios de la coexistencia pacífica ello ayudaría mucho a consolidar la función del derecho internacional en las relaciones entre los Estados y a aplicar mejor los propósitos y principios de la Carta en función de la situación cambiante. La aprobación de declaraciones sobre principios jurídicos concretos es una práctica sólidamente establecida en las Naciones Unidas, y nadie puede poner en duda el valor político y jurídico de documentos tales como la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV)). Tampoco puede haber duda alguna con respecto al derecho de la Asamblea General a expresarse en forma solemne o a definir su posición sobre principios generales cuya observancia es condición esencial para el mantenimiento de la paz y la promoción del bienestar y el progreso de los pueblos del mundo. La Primera Comisión está estudiando muy acertadamente, a juicio de la delegación checoslovaca, una declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre (A/C.1/L.331), pero cabe preguntarse si es menos imperativo desarrollar y enunciar los principios que deben regir las relaciones entre los Estados en la tierra, donde ocurren conflictos de intereses todos los días y a todas horas.

41. La delegación de Checoslovaquia lamenta que la Sexta Comisión no haya podido pasar de la fase del examen general de los principios que examina a la codificación propiamente dicha de los mismos, a pesar de que la mayoría de los delegados parecen estar dispuestos a apoyar la idea de crear un grupo de trabajo que se encargue de preparar las necesarias propues-

^{8/} Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 119, 1952, No. 1609.

tas. Pero es más lamentable aún que la continua oposición de algunas delegaciones a los objetivos fijados por la resolución 1815 (XVII) pueda conducir a la Comisión a una especie de punto muerto que pudiera impedir una decisión unánime en la adopción de esta resolución. La delegación de Checoslovaquia considera que las sugerencias que ha formulado en el documento A/C.6/L.528 con respecto a la creación de un grupo de trabajo y a su mandato se podrían utilizar, con los cambios oportunos, para cumplir la resolución 1815 (XVII), pero, con un espíritu de auténtica cooperación, está dispuesta a apoyar toda solución positiva a la que puedan llegar los autores de los dos proyectos de resolución (A/C.6/L.538 y Corr.1 y A/C.6/L.539) presentados a la Comisión y con mucho gusto prestará toda la ayuda que pueda para la obtención de tal solución. A juicio de la delegación checoslovaca, los términos del proyecto de resolución A/C.6/L.538 y Corr.1 representan el mínimo común denominador que el Comité puede aceptar sin renunciar a los objetivos finales fijados en la resolución 1815 (XVII). La delegación checoslovaca, como muchas de las delegaciones en la Sexta Comisión, desea consolidar el papel del derecho internacional en la comunidad de naciones y opina que todo esfuerzo auténtico e inteligente tendiente a la codificación y al desarrollo progresivo de los principios del derecho internacional relativos a la coexistencia pacífica redundaría en beneficio de la causa de la paz.

42. La Sra. KELLY (Estados Unidos de América) dice que el largo debate general que está terminando ha sido útil e ilustrativo pues ha aclarado ciertas cuestiones y ha constituido un sano ejercicio que ha contribuido a poner remedio a la costumbre que se ha venido desarrollando de profesar de palabra el respeto a los principios fundamentales de la vida internacional sin hacer un análisis verdadero del significado de estos principios.

43. En el concepto de soberanía intervienen emociones nacionales e incluso personales. En el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas se afirma que la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros, de suerte que es evidente que el principio de la igualdad soberana es aplicable a las relaciones jurídicas recíprocas de los Miembros en el seno de las Naciones Unidas, es decir, a lo que hacen en calidad de Miembros de las Naciones Unidas. Así, pues, la disposición del párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta es aplicable a cualquier situación en que un Miembro de las Naciones Unidas haya actuado en tal calidad, y significa que todas las consecuencias del hecho de ser Miembro de las Naciones Unidas se distribuyen por igual entre todos los Miembros de la Organización. El párrafo 1 del Artículo 2 establece, pues, la igualdad jurídica formal de todos los Estados Miembros, prescindiendo de su tamaño, riqueza o fuerza. Ningún Estado Miembro puede pretender gozar de una participación mayor en los beneficios que reporta la condición de Miembro o una menor participación en sus cargas, a no ser sobre la base de las diferencias específicamente señaladas en la Carta.

44. La Carta de las Naciones Unidas contiene disposiciones que prevén muchas distinciones entre los Miembros en materias tales como el derecho de veto en el Consejo de Seguridad, la aportación económica que un Estado ha de hacer a la Organización, y otras, pero las prerrogativas esenciales del Miembro de la Organización, como el derecho a participar plenamente

en sus actividades y a votar, son en términos generales las mismas para todos.

45. Al ser admitido en las Naciones Unidas, un Estado adquiere una amplia serie de derechos relativos a su participación en la Organización. Se ha sugerido en ocasiones que uno cualquiera de esos derechos podría ser restringido respecto a un Miembro particular, por razones diversas de las expresadas en los Artículos 5, 6 y 19. Por ejemplo, a veces se ha sugerido que el derecho a intervenir en un debate o a participar en una conferencia de las Naciones Unidas se debe negar a un Miembro particular porque se alega que su política interior es censurable. En general tales sugerencias han tropezado con una significativa resistencia ya que no debiera haber discriminación contra un Estado Miembro por razones políticas. Cuando se afirma que un supuesto Estado Miembro no lo es realmente, que un Miembro reconocido debe ser expulsado o suspendido, o que un futuro miembro no reúne los requisitos para ser admitido, la situación es distinta en cada caso.

46. Los miembros de las Naciones Unidas son iguales tanto por lo que respecta a sus obligaciones como a sus derechos; nunca se insistirá bastante sobre este punto. Es cierto que en el caso de las obligaciones financieras de los Miembros se prevé la desigualdad de obligaciones, basada en la capacidad contributiva de los Estados Miembros, pero aunque esta desigualdad afecta a la magnitud de las obligaciones, no tiene consecuencias sobre su validez, que es la misma para todos ellos. Cabe esperar que todos los Miembros se muestren por lo menos tan diligentes, vehementes y enérgicos al exigir el cumplimiento de estas obligaciones por todos los Miembros como al defender el derecho de todos ellos a gozar de los muchos beneficios de la condición de tales.

47. El representante de Checoslovaquia ha preguntado a la Comisión cómo no podía llegar a un acuerdo inmediato en cuestiones concernientes a las relaciones en la tierra, cuando otros órganos de las Naciones Unidas han llegado a un acuerdo en cuestiones relativas al espacio ultraterrestre, y ha afirmado a continuación que una mayoría de los miembros de la Sexta Comisión aprueban la creación de un grupo de trabajo para preparar una declaración de principios. La delegación de los Estados Unidos no está segura en modo alguno de que la mayoría de los miembros de la Sexta Comisión sean partidarios de este procedimiento; en cuanto a la pregunta retórica del representante de Checoslovaquia, que contrasta el acuerdo logrado con respecto al espacio ultraterrestre con la ausencia de acuerdo en problemas de la tierra, basta responderle que para el espacio ultraterrestre no existe ninguna Carta; y que hay algo más que una mera declaración para la tierra: existe la Carta de las Naciones Unidas, que es un tratado vinculante, comprensivo en sus términos y flexible en su aplicación.

48. El Sr. ALCIVAR (Ecuador), secundado por el Sr. HERRERA (Guatemala), propone formalmente que se suspenda el debate sobre el tema que estudia la Comisión durante tres días laborables, con objeto de que los autores de los proyectos de resolución A/C.6/L.538 y Corr.1 y A/C.6/L.539 dispongan de más tiempo para sostener conversaciones extraoficiales, y que, entre tanto, la Comisión inicie el examen del cuarto tema de su programa: Asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional: informe del

Secretario General con miras a fortalecer la aplicación práctica del derecho internacional.

49. El Sr. TABIBI (Afganistán) apoya la propuesta del representante del Ecuador, pero sugiere que, dado que los miembros de la Comisión no tendrán preparadas sus exposiciones sobre el nuevo tema, se inicie su estudio después de un intervalo de un día, en el cual no habrá sesiones.

50. El PRESIDENTE invita a la Comisión a votar sobre la propuesta de la delegación del Ecuador, con la modificación introducida por el representante de Afganistán.

Por 47 votos contra ninguno y 8 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Se levanta la sesión a las 18.25 horas.